



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### III LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

15 de septiembre de 1986

Núm. 16



### PROPOSICION DE LEY

**Modificación del Capítulo II, del Libro II, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto (don Modesto Fraile Poujade).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, la proposición de Ley presentada por el Diputado don Modesto Fraile Poujade, del Grupo Parlamentario Mixto, relativa a modificación del Capítulo II, del Libro II, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Modesto Fraile Poujade, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, y en nombre de los Diputados del Partido Demócrata Popular en él actualmente incluidos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente proposición de ley, sobre Modificación del Capítulo II, del Título II, del Libro II, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Exposición de motivos

Cuando el artículo 122.3 de la Constitución española regula la composición del Consejo General del Poder Judicial,

la finalidad de la norma es «asegurar que la composición del Consejo refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad y, muy en especial, en el seno del Poder Judicial. Que esta finalidad se alcanza más fácilmente atribuyendo a los propios jueces y magistrados la facultad de elegir a doce de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, es cosa que ofrece poca duda».

Por el contrario, «se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la norma fundamental si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atienden sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los diversos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este tipo, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y, entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial».

Por todo ello, «la existencia y aun la probabilidad de ese riesgo» en el sistema vigente «parece aconsejar su sustitución».

Aunque «la validez de la ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada de la Constitución y no impone necesariamente actuaciones contrarias a ella», este principio de conservación de la norma, que es —en manos del Tribunal Constitucional— una muestra de su exquisito respeto hacia los representantes de la soberanía popular, exige como contrapartida por parte de los legisladores, un respeto no menos exquisito a las exigencias constitucionales. De lo contrario, se produciría un claro desequilibrio dentro del juego de mu-

tua legitimación entre Constitución y mayoría parlamentaria.

Para acercarnos a ese equilibrio parece obligado, atendiendo a un consejo del Tribunal Constitucional sin precedentes en su ya dilatada jurisprudencia, sustituir la elección por las Cámaras de los doce vocales del Consejo General del Poder Judicial que, de acuerdo con el artículo 122.3 de la Constitución, deben nombrarse «entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales», restableciendo su elección por los propios miembros del Poder Judicial. Que así la finalidad de la norma constitucional «se alcanza más fácilmente», en efecto, «ofrece poca duda».

Ese máximo respeto a la Constitución, que es condición de la legitimidad de ejercicio de las mayorías parlamentarias, exige en este caso evitar cualquier «riesgo de frustrar la finalidad de la norma constitucional», derogando los preceptos que generen «aun la probabilidad de ese riesgo», al hacer «posible aunque no necesaria una actuación contraria a la norma constitucional».

Los proponentes, aun considerando que tal probabilidad no se ha consumado en la práctica, debido al talante de las personas elegidas, recuerdan la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso *Piersack*, 1-X-1982): la independencia del Poder Judicial no depende sólo de las virtudes subjetivas de sus protagonistas, sino que exige la existencia de unas normas objetivamente capaces de garantizarla.

En su virtud,

#### Artículo uno

Se modifica el articulado del Libro II, Título II, Capítulo II, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyo texto queda así establecido:

Artículo 111. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley Orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 112. 1. En la elección de los doce vocales de procedencia judicial, serán sujetos activos y pasivos todos los Jueces y Magistrados pertenecientes a las diversas categorías judiciales que se encuentren en servicio activo.

2. La elección se llevará a cabo mediante voto personal, igual directo y secreto, admitiéndose el voto por correo, en circunscripción electoral única para todo el territorio nacional.

3. Todos los candidatos presentados se incluirán en una relación alfabética, indicando, en su caso, la Asociación Profesional que avale su candidatura. Los electores

podrán otorgar su voto a un número de candidatos no superior a las tres cuartas partes de los puestos a cubrir, resultando elegidos los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

4. En ningún caso podrán ser elegidos:

a) Quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente.

b) Quienes presten servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

5. El propio Consejo desarrollará por vía reglamentaria, sin perjuicio de lo indicado en los números anteriores, el procedimiento electoral.

Artículo 113. Los vocales elegidos según lo previsto en los artículos anteriores, serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el Ministro de Justicia.

Artículo 114. La sesión constitutiva del Consejo General del Poder Judicial, será presidida por el Vocal de mayor edad, y se celebrará una vez nombrados los veinte Vocales del mismo, que tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey.

Artículo 115. 1. El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de su constitución. A tal efecto, y con seis meses de antelación a la extinción del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras legislativas, interesando se proceda a la elección de los Vocales que a las mismas corresponde designar. Igualmente, el Consejo convocará la elección de los Vocales de procedencia judicial con tres meses de antelación a la terminación de su mandato.

2. El Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

Artículo 116. 1. El cese anticipado de un Vocal del Consejo General del Poder Judicial, dará lugar a su sustitución.

2. Si el cese afecta a uno de los Vocales propuesto por las Cámaras legislativas, el Presidente del Consejo General lo pondrá en conocimiento de las mismas para que se proceda a la elección del sustituto.

3. Si algún Vocal de procedencia judicial cesare antes de expirar su mandato, el Consejo convocará la elección de su sustituto con arreglo a lo indicado en el artículo 112.

4. En todo caso, el mandato de los sustitutos tendrá la duración que restare al de los sustitutos.

#### Artículo dos

Esta reforma será de aplicación al extinguirse el mandato del actual Consejo. De producirse el cese anticipado de uno de los Vocales elegidos por las Cámaras entre Jueces y Magistrados, se aplicará lo previsto en el artículo 116, 3 y 4.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1986.—El Portavoz, **Modesto Fralle Poujade**.